

HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR y ANA JULIA BETANCOURT
"Abogado"

Calle 1ª norte # 8-77 B/Modelo Popayán Cauca cel. 313-7587473

Señores:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DEL POPAYAN. (O. de R.)

Popayán- Cauca.

Asunto. Reparación Directa que promueve **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL Y OTROS**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA Nº 4.**

HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.729.611 de Páez (C), portador de la tarjeta profesional 179.453 del C.S.J. como abogado principal y la **Dra. ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán abogada en ejercicio, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 31.922.917 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No 118.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, obrando en nombre y representación Legal de los señores **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL**, identificado con la C.C. 76.315.513 de Popayán - Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor de edad **NICOLE VANESSA MEDINA MONCADA** y de su nieta **MARIA CAMILA SARRIA MEDINA**, (hija y nieta) actuando en calidad de **padre** del Ex Soldado Campesino **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, quien en vida se identificó con C.C N° 1.114.175.595 de Cali Valle del Cauca; **MARIA ISABEL CORAL URBANO**, identificada con C.C N° 25.267.640 de Gualmatan – Nariño, (abuela paterna del fallecido); **OSCAR ENRIQUE MEDINA MARINEZ** identificado con C.C N° 1.422.739 de Popayán – Cauca, (abuelo paterno del fallecido); **ANA LUCIA AGREDO NOGUERA** identificada con C.C N° 1.061.689.446 de Popayán – Cauca, actuando en calidad de compañera permanente del padre del fallecido y quien actúa igualmente en calidad de madre de la infante **SAMANTHA AGREDO NOGUERA (hermana de crianza del fallecido)**, conforme a los poderes que se nos han conferido y en ejercicio del Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** estipulado en el Artículo 140 del Nuevo C.P.A.C.A (Ley 1437 del 18 de enero de 2011) con todo respeto nos permitimos presentar demanda Administrativa en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”**, para que mediante los tramites propios de este Medio de Control les sean reconocidos los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación, a ellos ocasionados por la muerte abrupta de la que fue víctima su hijo, nieto y hermano en hechos que se presentaron el **17 de Febrero 2015**, en el peaje de la depresión del Municipio de La Sierra- Cauca, mientras se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio. Lo anterior con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1 LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por:

A - ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL, identificado con la C.C. 1.061.787.022 de Popayán - Cauca, en su condición de **PADRE DEL FALLECIDO** y en representación Legal de su hija menor de edad **NICOLE VANESSA MEDINA MONCADA** y de su nieta **MARIA CAMILA SARRIA MEDINA**.

B - MARIA ISABEL CORAL URBANO, identificada con C.C. N° 25.267.640 de Gualmatan Nariño, en su condición de **ABUELA PATERNA DEL FALLECIDO**.

C - OSCAR ENRIQUE MEDINA MARTINEZ, identificado con C.C N° 1.422.739 de Popayán Cauca, en su condición de **ABUELO PATERNO DEL LESIONADO**.

D - ANA LUCIA AGREDO NOGUERA, identificada con C.C N° 1.061.689.446 de Popayán Cauca, actuando a nombre propio (**compañera del padre fallecido**) y en representación legal de su hija menor de edad **SAMANTHA AGREDO NOGUERA**, en su condición de **hermana de crianza del fallecido**.

Quienes lo hacen debidamente representados por sus apoderados judiciales, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

1.2 LA PARTE DEMANDADA: Está integrada por:

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional y/o por el Director respectivo, o por quienes los reemplacen o haga sus veces.

1.3 EL MINISTERIO PÚBLICO, procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo seccional Popayán.

DEMANDA

Previo los tramites que indica y señala el Titulo V del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), mediante el proceso ordinario conforme a los Artículos 159, 160, 161 y ss. Requisitos de la demanda Artículos 162 al 167 de la misma Norma, Con notificación a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MOTAÑA No 4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”** de ésta ciudad y del agente del Ministerio Publico, sírvase pronunciar sobre las siguientes o similares declaraciones.

II. DECLARACIONES Y PRETENSIONES

PRIMERA- Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”**, por los daños materiales, morales y daños a la vida en relación ocasionados a los señores: **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL, NICOLE VANESSA MEDINA MONCADA, MARIA CAMILA SARRIA MEDINA, MARIA ISABEL CORAL URBANO, OSCAR ENRIQUE MEDINA MARINEZ, ANA LUCIA AGREDO NOGUERA** y **SAMANTHA AGREDO NOGUERA**, de condiciones civiles referidas, por la muerte abrupta de la que fue víctima **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA (Q.E.P.D)**, el día **17 de febrero de 2015**, quien en vida se identifico con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali, mientras se encontraba

prestando el servicio militar obligatorio. Lo anterior con base en la responsabilidad que asume el ESTADO COLOMBIANO frente a sus administrados, y obligados a prestar el servicio militar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL –BATALLÓN DE ALTA MOTAÑA No 4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”**, a reconocer a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

PRETENSIONES:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

En la modalidad de LUCRO CESANTE, entendiéndose como tal lo que dejará de percibir el núcleo familiar del fallecido como consecuencia de la muerte prematura y abrupto de su familiar, quien antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio ayudaba para el sostenimiento del hogar pues como sabemos el de cuyos vivía en la casa de su padre en el Barrio Villa docente, por lo cual pretendemos para el afectado o a quien sus derechos represente el equivalente al momento del fallo de fondo y definitivo de **QUINIENTOS (500) SMLMV, teniendo como base la pérdida de vida prematura de ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA.**

En su defecto lo que resulte probado según la fórmula matemática determinada para tal efecto, acogiendo la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Por concepto de PERJUICIOS MORALES o PERJUICIOS DOLORIS acumulados y futuros:

Como se encuentra suficientemente definido jurisprudencialmente los perjuicios **MORALES** son los de mayor afectación a un sin número de personas que incluso sobre pasan el núcleo familiar más cercano cuando se presentan pérdidas de vidas en la forma como la que en ésta oportunidad se debate, siendo ello así, pretendemos para **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL**, identificado con la C.C. N° 76.315.513 de Popayán Cauca (**padre del fallecido**), para **NICOLE MEDINA MONCADA** (hermana menor del fallecido), para **MARIA CAMILA SARRIA MEDINA** (hija de NICOLE y nieta del padre del de cuyos), para **MARIA ISABEL CORAL URBANO**, identificada con C.C N° 25.267.640 de Gualmatan - Nariño (**abuela paterna del fallecido**), para **OSCAR ENRIQUE MEDIAN MARINEZ**, identificado con C.C N° 1.422.739 de Popayán Cauca (**abuelo paterno del fallecido**), para **ANA LUCIA AGREDO NOGUERA** identificada con C.C N° 1.061.689.446 de Popayán Cauca, (**compañera permanente del padre del fallecido**) quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad **SAMANTHA AGREDO NOGUERA**, (**hermana de crianza del fallecido**) el equivalente a **CIEN (100) S.M.L.M.V., PARA CADA UNO DE ELLOS o a quienes sus derechos represente.**

Por concepto de **PERJUICIOS EN LA VIDA EN RELACIÓN o AFECTACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, pretendemos para **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL**, identificado con la C.C. N° 76.315.513 de Popayán Cauca (**padre del fallecido**), para **NICOLE MEDINA MONCADA** (Hermana menor del fallecido), para **MARIA CAMILA SARRIA MEDINA** (Hija de NICOLE y nieta del padre del de cuyos), para **MARIA ISABEL CORAL URBANO**, identificada con C.C N° 25.267.640 de Gualmatan Nariño (**abuela paterna del fallecido**), para **OSCAR ENRIQUE MEDIAN MARINEZ**, identificado con C.C N° 1.422.739 de

Popayán Cauca (**abuelo paterno del fallecido**), para **ANA LUCIA AGREDO NOGUERA** identificada con C.C N° 1.061.689.446 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio (**compañera permanente del padre del fallecido**) y en representación legal de su hija menor de edad **SAMANTHA AGREDO NOGUERA (hermana de crianza del fallecido)** el equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., para **CADA UNO DE ELLOS.**

En su defecto, reconózcase por cada uno de los perjuicios y para cada uno de los actores lo máximo que permita la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado vigente para el momento de la Sentencia de fondo y definitiva.

Observando los PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD DEL DAÑO, consagrados en el Art. 16 de la ley 446 de 1998 y Expediente 11.842 del Consejo de Estado, manifiesta:

“...el reconocimiento de este Perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que deben extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos, ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con los demás, sino también con las cosas del mundo....”

EN TODOS LOS ESTADOS LA REPARACIÓN ES UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

LA LEY ES LA UNICA ESPERANZA DE RAZON Y JUSTICIA

Téngase presente que de conformidad con lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D. C. diecinueve (19) de Julio de dos mil uno (2001), Radicación: 13086, Actor: JORGE ALFREDO CAICEDO CORTES, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, no da lugar a negarle la indemnización del lucro cesante a los conscriptos, por el hecho de no probar los ingresos que obtenga la víctima al momento de la lesión. En efecto, se encontraba cumpliendo con un deber ciudadano, que le impedía desarrollar labores económicamente provechosas, lo que no implica que, una vez terminado el periodo de conscripción, no pudiera realizarlas.

III. HECHOS.

PRIMERO: La señora **YOLIMA MONCADA** y el señor **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL** durante el tiempo que convivieron bajo el mismo techo lecho y mesa procrearon a **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, nacido el día 19 del mes de Febrero de 1994 en la Ciudad de Cali Valle del Cauca, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento N° 21122284 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali Valle, obrante a folio 23 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Los padres de **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA** por razones que solo le competen a ellos no continuaron conviviendo bajo el mismo techo lecho y mesa, razón

por la cual el Señor **ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL** (Padre del fallecido) desde hace aproximadamente ocho (8) años convive con la Señora **ANA LUCIA AGREDO NOGUERA**, quien a su vez en una relación anterior, procreo a la menor **SAMANTHA AGREDO NOGUERA**, quien como podemos ver según Registro Civil de Nacimiento no fue reconocida por el padre biológico, asumiendo frente a ella el Señor ANDRES RUBIEL MEDINA CORAL la función como padre, siendo igualmente acogida por el de cuyos como hermanita de crianza. Frente a la Señora YOLIMA MONCADA desconozco su situación su vida actual, simplemente sabemos que vive en Cali y que según don ANDRES ella demandará con otro profesional del derecho.

TERCERO: **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.175.595 de Cali Valle del Cauca, en cumplimiento del deber Constitucional y Legal quiso definir su situación militar por lo cual se presenta ante el Distrito Militar N° 20 con sede en ésta Ciudad, donde una vez superados los exámenes preliminares es dejado para continuar con la etapa de instrucción. Siendo ello así como Integrantes del Séptimo Contingente de 2014 son entregados al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 04 “GR. BENJAMIN HERRERA CORTES” como Soldados Campesinos. Lo anterior tal y como se refleja en el Acta de entrega N° 031 Folio 03 emitida por parte del Distrito No 20 de Reclutamiento y la ficha RM-3 la cual es firmada por el médico del Distrito Militar No 20

CUARTO: Con fundamento en lo anterior fueron dejados a disposición del Batallón de Alta Montaña N° 04 para posteriormente continuar con la etapa de instrucción, al cabo de la cual superaron todos los requisitos tanto físicos como psicológicos razón por la cual fueron declarados APTOS para permanecer en el Servicio Militar según se desprende del Acta de Tercer Examen Médico N° 0990 del 15 de Octubre de 2014, registrada a folio N° 058.

Es APTO, según el Artículo 3° del Decreto 1796 de 2000, ***quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.***

QUINTO: Como Soldado Campesino orgánico del Batallón de Alta Montaña N° 04 el día **17 de Febrero de 2015** como integrante de la Compañía HELIO BAMHE N° 4 al mando del Señor Capitán CAICEDO GOMEZ RAUL ANDRES se encontraba reforzando el dispositivo de seguridad hacia el sector sur, en el Peaje la Depresión Municipio la Sierra Departamento del Cauca. Lo anterior se desprende del INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE expedido por el Señor T. C. EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ quien actúa como Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 04. Indica igualmente el alto oficial textualmente lo siguiente:

“.....Siendo las 12:30 horas aproximadamente hace presentación en el pelotón el SLC. MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN identificado con la C.C. N° 1.144.175.595, después de haberse ausentado desde el nueve de febrero del 2015. Una vez hace presentación se le entrega la intendencia y el material de guerra. A las 14 horas aproximadamente se le da la orden de reforzar el dispositivo de seguridad hacia el sector sur, en el equipo de la ametralladora al cual había sido asignado, de igual manera se le ordeno reclamar el radio 2 metros al SLC. NOSCUE RIVERA DIEGO quien se encontraba de centinela, una vez el Soldado MEDINA MONCADA recibe el radio y el puesto asignado se reporta sin

novedad, siendo las 16:30 horas aproximadamente el Comando del pelotón le timbro pero el soldado no contesto, se envió a los soldados campesinos LÓPEZ HURTADO JESUS y MELLIZO MENESES EDIER para llevarle una batería. Siendo las 17:00 horas aproximadamente llega el soldado MELLIZO y manifiesta que el SLC. MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN se había “matado”. El comandante del pelotón de inmediato se dirige al lugar donde estaba el soldado, al llegar encuentra al SLC. MEDINA MONCADA ANDRES boca arriba con el fisil de dotación en la mano izquierda y con un impacto de bala a la altura del abdomen al parecer propinado por él mismo, de inmediato se informa al comando superior y se asegura el área hasta que llega el personal de la SIJIN y realiza el respectivo levantamiento. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente con lo anterior, el 18 del mismo mes y año el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES adelanta el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2015010119001000041, en el cual en uno de sus apartes textualmente indica lo siguiente:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA.

1 – HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO N° 1 EN ABDOMEN con:

- 1.2 Orificio de entrada con ahumamiento externo sin tatuaje externo con residuos de pólvora dentro del tracto de la herida., en abdomen.*
- 1.3 Tres orificios de salida en región toraco lumbar.*
- 1.4 Laceración de piel, músculos, mesenterio.*
- 1.5 Laceración de arteria aorta abdominal.*
- 1.6 Fracturas conminutas de T 12 y L 1.*

En el segundo folio del INFORME PERICIAL DE LA NECROPSIA encontramos lo siguiente:

EXAMEN EXTERIOR- PRENDAS DE VESTIR.

- CAMISA DRIL CAMUFLADO ND – Serial N° 1402159825. Con logo “Ejército Nacional Batallón Alta Montaña”.

Presenta una rasgadura estrellada de 8 x 5 cm en región anterior derecha; con deposito negruzco sobre el borde inferior de la rasgadura en un área irregular de 2.5 x 1 cm.

Rasgadura de orientación vertical de 4 x 03 cm en región posterior.

Las rasgaduras coinciden con las heridas en el cuerpo.

Empapada de sangre en parte posterior.

-CAMISETA FRANELA VERDE ND. Presenta una rasgadura irregular de 3 x 4 cm en región anterior. Rasgaduras (4) que miden 0.5 1. 1. Y 2 cm en región posterior. Las rasgaduras coinciden con las heridas en el cuerpo.

Empapadas de sangre en la parte posterior.

A folio 05 del INFORME PERICIAL encontramos.

DESCRIPCION DE LESIONES TRAUMATICAS

“..... Presenta 3 orificios satélites de salida, de formas irregulares.....”

Según lo anterior, el SLC MEDINA MONCADA recibió más de un impacto de arma de fuego, lo que desvirtúa la hipótesis de que haya sido un suicidio como se pretende hacer creer.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, el Comandante de esa Unidad Militar el Teniente Coronel EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ en calidad de Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 4 expide el INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE N° 001/2015 fechado el 05 de abril de 2015, en él determina la IMPUTABILIDAD de acuerdo al Decreto 2728 de 1968 indicando que la MUERTE del Soldado Campesino MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN ocurrió **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**. *Entendiéndose como tal que la muerte del Conscripto se presento en desarrollo de la actividad militar.*

OCTAVO: En nuestra condición de apoderados de las víctimas, interpusimos el 22 de Abril de 2015 un Derecho de Petición ante la Oficina de Recursos Humanos de esa unidad militar solicitando una serie de documentos que nos permitieran adelantar la audiencia de conciliación prejudicial. Siendo ello así, mediante oficio N° 02270 del 09 de Julio de 2015 se nos da respuesta indicando entre otras cosas lo siguiente:

Se indica igualmente que en materia disciplinaria, el comando del Batallón de Alta Montaña N° 4 adelanta la indagación preliminar N° 003-15, con el fin de esclarecer los hechos en que perdió la vida el SLC. MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN.

NOVENO: Es oportuno señalar que dentro de los documentos allegados por la Oficina de Recursos Humanos como respuesta al Derecho de Petición encontramos la CONSTANCIA DE CALIDAD MILITAR, en la cual se indica que efectivamente para el día de los hechos el SLC. MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN se encontraba cumpliendo su servicio militar como fusilero en la Compañía HELIO UBICADO EN EL PEAJE LA DEPRESIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

DÉCIMO: Que con las pruebas aportadas queda plenamente demostrado que el señor **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, resulto muerto en cumplimiento de órdenes impartidas por el superior, por lo que el Teniente Coronel **EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ**, Comandante del Batallón de Alta Montaña N°4, elaboro el INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE N° 001 del 05 de Abril de 2015; considero que la MUERTE propiciada al hijo de mi poderdante se presentaron **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**. (Como se observa en los folios de los anexos). Cuando se dice simplemente en actividad se entiende **EN ACTIVIDAD MILITAR**.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el fallecido incurrió en una falta disciplinaria al ausentarse sin permiso del servicio, también debemos considerar que por parte de los superiores a cargo se presenta una FALLA DEL SERVICIO o FALTA DE ADMINISTRACIÓN, por cuanto al soldado Medina debió dársele un manejo especial debido a la condición en que se presento después de ocho días de inactividad militar, sin embargo como se menciona en el Informe y en el Informativo Administrativo por Muerte una vez se presenta, se le ORDENO REFORZAR EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN EL SECTOR SUR, EN EL EQUIPO DE LA AMETRALLADORA AL CUAL HABÍA SIDO ASIGNADO.

DÉCIMO PRIMERO: Es oportuno señalar igualmente que ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA (Q.E.P.D.) era bachiller egresado de EL INSTITUTO POLITECNICO DE SISTEMAS REGIONAL POPAYÁN, Institución educativa que inscribió al fallecido como alumno del

grado 11 para la prestación del Servicio Militar Obligatorio. Siendo ello así, el hijo de nuestro mandante debió cumplir su Servicio Militar Obligatorio como SOLDADO BACHILLER, modalidad que según la Ley 48 de 1993 en su Artículo 13 prevé que los soldados bachilleres deberán prestar su Servicio Militar Obligatorio durante doce (12) meses, quienes deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad. Por otra parte el de cuyos era TECNICO ELECTRICISTA, título obtenido en el CONTE - Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, razón por la cual había sido asignado a una Compañía donde podía apoyar a la Institución en esa especialidad.

Ley 48 de 1993.

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

Ahora bien en el caso de las Instituciones Militares la responsabilidad de lo que sucede al personal es únicamente de los superiores a cargo, pues en ellos recae la obligación de controlar y proteger a sus hombres a cargo. Es decir sobre ellos recae la obligación de hacer y de no hacer. Con respecto a la primera por cuanto nuestro mandante no se encontraba en el deber jurídico de participar en ese tipo de operaciones militares en su condición de conscripto y mucho menos en un área considerada por la misma Institución como zona roja

De hacer, cuando siguiendo los protocolos de comportamiento se debe mantener sobre las tropas un control permanente y eficaz para evitar situaciones que pongan en peligro la integridad físicas de los integrantes a su mando.

DÉCIMO SEGUNDO: El joven **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, siempre sostuvo excelentes relaciones de unidad espiritual y familiar con sus padres y hermanos a pesar de vivir separados, socorriéndose mutuamente en todas sus necesidades y compartiendo vivencias, disfrutando de las cosas buenas que la vida en familia permite.

DECIMO TERCERO: En estos hechos se compromete la responsabilidad de la entidad convocada, en razón a que **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO**, en consecuencia el régimen aplicable cuando en cumplimiento de dicha

actividad se le causan **DAÑOS Y PERJUICIOS** a los conscriptos y a su núcleo familiares que tengan que ver con el servicio, serán regidos **bajo EL RÉGIMEN RESPONSABILIDAD OBJETIVA** daño especial, en razón a que se presenta el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, por exponerlos a un riesgo que no estaban en el deber jurídico de asumir, en consecuencia **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N°4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”** debe dar cumplimiento al Artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, con el debido respeto nos permitimos manifestar que la causa DETERMINANTE para que se dieran las condiciones que condujeron a la muerte abrupta de MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN fue la PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO en una modalidad que no era la que correspondía, donde el único beneficiado es el Estado Colombiano, pues el obligado a cumplirla no recibe remuneración alguna, igualmente durante el tiempo que dura la Prestación del Servicio a los Conscriptos se les DOBLEGA LA VOLUNTAD y se les COHARTA LA LIBERTAD, restricciones que NO tienen porque vulnerar los DERECHOS A LA VIDA y demás derechos inherentes al ser humano.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Conforme lo prevé el Art. 216 y siguientes de la C.N., El Estado Colombiano tiene su pie de fuerza pública con el fin de garantizar la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional; mediante Leyes que regulan algunos Artículos de la norma superior, se reglamentaron los deberes y obligaciones de los militares; entre ellos, deben asumir cierto grado de riesgos, los cuales deben ser sopesados de acuerdo a las circunstancias de necesidad, tiempo, modo y lugar. **tales riesgos están limitados al desarrollo normal de actividades u operaciones descritas en la Ley, decreto, manual de operaciones y en fin de acuerdo a procedimientos propios del servicio militar, es decir a un marco legal, por lo tanto los miembros de la fuerza pública solo están sometidos a un riesgo razonable de dicha obligación, y no extensivo e indefinido por actos órdenes y operaciones militares que son en primer lugar responsabilidad del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, Comando Ejército, División, Brigada, Batallón o unidad. En el caso aquí debatido, en cabeza del EJERCITO NACIONAL- BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N°4 “BG. BENJAMIN HERRERA CORTES”.**

De la actividad desplegada por las Instituciones del Estado relevada y relatada en los hechos de la demanda se desprende responsabilidad OBJETIVA conforme a lo ordenado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5, 6, 90 y 91 de la Constitución Nacional. Ley 48 Artículos 13 y 14.

Si bien es cierto y de acuerdo con reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado y de conformidad con el principio IURA NOVICT CURIA, no es imprescindible emitir concepto sobre la incidencia de las normas transgredidas; pero a pesar de ello me permito conceptualizar lo siguiente:

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN: Aquí, se encuentran condensados todos los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de nuestro País dentro de unos principios de igualdad con justicia social.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: Determina que el nuestro es un Estado Social de Derecho, y como tal uno de sus principales fines es la defensa y protección de la dignidad humana, por lo cual abarca todo lo inherente al ser, a la persona que por el solo hecho de vivir en nuestro País tiene derechos y garantías que el Estado debe cumplir y hacer cumplir.

ARTÍCULO 2º: La CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en el citado Artículo, establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De la misma manera instituye como obligaciones genéricas de las autoridades de la República las de proteger a todas la personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL: Aquí se establece el reconocimiento que el Estado hace frente a los derechos inalienables que toda persona tiene y que deben ser respetados y acatados para obtener una convivencia pacífica, lo anterior por supuesto incluye a las mismas Instituciones Estatales, las cuales son las primeras llamadas a cumplir dichas disposiciones para garantizar todos los Derechos tanto a los administrados como a los miembros de las distintas instituciones del orden local y nacional.

ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL: Establece la responsabilidad tanto de los particulares como de las autoridades de la República, estos últimos quienes deben responder tanto por acción como por omisión, es decir las autoridades deben moverse dentro de un rango, buscando no cometer arbitrariedades, ni por acción como tampoco por omisión.

ARTÍCULO 90 CONSTITUCIONAL: Es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños jurídicos que sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas, desarrollando actividades Legal mente instituida.

ARTÍCULO 91. CONSTITUCIONAL, establece que: En caso de infracción manifiesta de un precepto Constitucional en detrimento de una persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Por otro lado, la Norma Constitucional parte de la premisa de que el miembro de la fuerza pública actúa como tal, **pero también se desempeñaba como persona y ciudadano**, en tal razón la institución a la cual pertenecía **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA (q.e.p.d)**, debió brindarle el mínimo de seguridad.

En tales casos, no será necesario acreditar que la administración incurrió en falla del servicio. En este orden de ideas, puede concluirse que el Estado debe reparar en aplicación del principio de igualdad frente a las cargas públicas los daños sufridos por los conscriptos, siempre que éstos tengan como causa o razón la prestación del servicio.

En principio, la responsabilidad del Estado frente a quienes cumplen actividades relacionadas con la defensa armada de las instituciones esta preestablecida en la ley. Es lo que se ha denominado en derecho francés LA INDEMNIZACIÓN A FORFAIT. Esto porque quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de Policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y por lo tanto, solo tienen derecho a las compensaciones que en su calidad de servidores públicos

les reconozca la ley. No obstante, tendrán derecho a la reparación en los términos del artículo 90 de la Constitución, cuando el daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ahora bien, **en relación con los conscriptos la situación difiere**, pues su pertenencia a las fuerzas armadas y por lo tanto, el sometimiento a los riesgos inherentes a la misma no es voluntario, aunque corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C. P.). Por lo tanto, frente a quienes se hallan en esta situación de especial sujeción deben distinguirse los daños sufridos como consecuencia de la restricción temporal de los derechos y libertades inherentes al cumplimiento del servicio militar, los cuales no son reparables en la medida en que han sido impuestos por la norma de normas, es decir, son jurídicos, y aquellos que comprometen derechos de mayor valía como la integridad física o la vida misma, que en cuanto se sacrifican en beneficio de la comunidad deben ser reparados en razón del **principio de igualdad frente a las cargas públicas. En tales casos, no será necesario acreditar que la administración incurrió en falla del servicio. En éste orden de ideas puede concluirse que el Estado debe reparar en aplicación del principio de igualdad frente a las cargas públicas los daños sufridos por los conscriptos, siempre que estos excedan a las cargas propias de su permanencia en la institución armada y tengan como CAUSA O RAZÓN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

En todo caso, si el hecho compromete el uso de las armas el régimen de responsabilidad adecuado es el de **RESPONSABILIDAD OBJETIVA** por el ejercicio de actividades peligrosas, evento en el cual el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad si acredita la existencia de una causa extraña. Por lo tanto, el criterio sostenido por la Jurisprudencia, **según el cual cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada, es aplicable frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes, a la condición militar:** Es incuestionable, entonces, que la muerte causada al señor **MEDINA MONCADA**, fue por causa y razón en la prestación del servicio militar obligatorio al Estado, **en cumplimiento de órdenes impartidas por el superior jerárquico que ocasionaron la MUERTE del Soldado, en actos propios del servicio;** factor que permite afirmar que estaba de servicio, vulnerándose así los derechos de mi prohijado, al no otorgársele la protección necesaria para salvaguardar su integridad física, incumpliendo de esta forma con los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política.

Desde antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la ley civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado, con base en la doctrina extranjera señalaba y estudiaba, respectivamente, que el daño debía tener las siguientes características: ser cierto, particular, anormal y recaer sobre un derecho protegido jurídicamente. Por consiguiente, cuando ingresan al Estado, por su decisión imperativa, varones para la prestación del servicio militar obligatorio, en primer término, nacen para el Estado, entre otras, las obligaciones de vigilancia y seguridad en la salud del conscripto y, en segundo término, nace para el conscripto el derecho correlativo a obtener las prestaciones debidas (**Protección Jurídica**). Ese derecho del conscripto, correlativo a la obligación del Estado de

su vigilancia y seguridad, si no se satisface adecuadamente crea unas lesiones, ciertas y particulares, a situaciones que tienen protección jurídica, como son la vida y la salud, que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio, y que dan lugar al apareamiento de la lesión antijurídica o daño jurídico.

Acogiendo la doctrina y jurisprudencia españolas, que el daño antijurídico consiste en la lesión de un interés legítimo, de índole patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho. De acuerdo con el postulado constitucional (Art. 90) el Estado responde por el daño antijurídico, cualificación que se deduce al comprobar que el derecho no le impuso a la víctima el deber de soportar el daño. La jurisprudencia del Consejo Estado ha considerado que cuando el **Estado sometió a la prestación del servicio militar obligatorio al conscripto asumió una obligación de vigilancia en las tareas de seguridad, se obligó, igualmente, a capacitarlo, con la finalidad de la defensa del orden público, en beneficio para la comunidad.** Deben diferenciarse dos situaciones de hecho en materia de los conscriptos: la primera que es obligatoria su ingreso, por la decisión del Estado y, la segunda situación, que el conscripto no tiene por qué soportar las consecuencias dañinas de la conscripción, salvo que se demuestre, por parte del Estado, algunas de las exonerantes de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo del tercero y/o fuerza mayor; no se puede predicar el caso fortuito, como causal de exoneración de responsabilidad).

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual este goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos. En tal virtud señala la alta corporación, que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Todo lo anteriormente narrado y las pruebas aportadas al proceso, nos permiten determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado frente a los hechos generadores de los daños y perjuicios así:

a. Vinculación de nuestro mandante a la Institución y el hecho generador de la responsabilidad por parte del Estado, en reparar el daño antijurídico causado, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

b-El daño cierto, la MUERTE PREMATURA de MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN, junto con los daños morales, materiales, a la vida en relación de sus familiares, bien protegido y tutelado por el derecho.

c. La relación de causalidad entre el daño antijurídico y la prestación del servicio militar obligatorio.

Inequívocamente, el llamamiento obligatorio a las filas del EJERCITO NACIONAL, fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado. De lo anterior se concluye que todos los elementos configuradores de responsabilidad por falla se establecieron: la antijuricidad del daño padecido por mis poderdantes, las falencias administrativas por omisión en la vigilancia y seguridad de mí prohijado por parte del Estado y del nexo causal determinante y eficiente entre el antijurídico y la prestación del SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO en el EJERCITO NACIONAL. Indudablemente comporta para la víctima un gravísimo daño de carácter imprevisible para su normal desempeño, no solo desde el punto de vista moral, sino incluso social, al tener en cuenta la naturaleza de la pérdida de la vida de **ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA**, puede inferirse una importante afectación de las víctimas en su vida de relación. Así las cosas, es evidente la existencia del perjuicio extra patrimonial.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "*.... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución...*". Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejan que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos..."

*"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien estos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. Ellos no deviene en antijurídicos porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si deviene en antijurídicos y que tiene su causa en dicha **prestación, cuando ocurre durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que las gravan de manera excesiva en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se ha quebrantado el principio de igualdad frente a las cargas públicas.** Ahora pese a que la ley ha venido paulatinamente, reconociendo el derecho del conscripto que se ve disminuida su capacidad psicofísica o laboral **o fallece** con ocasión y por razones del servicio, a ser indemnizado y en algunos casos a recibir pensión de invalidez, esa protección dista mucho de la que se prevé para los agentes públicos vinculados laboralmente al Estado (colaboradores permanentes), ya que no es integral, no proviene de una relación laboral y por tanto no está llamada a generar que el campo de la responsabilidad civil extracontractual quede circunscripto a los daños ocasionados por fuera del ámbito de protección de esa legislación, como si sucede con la indemnización a for fait.*

Artículo 140 del CPACA, estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional y causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación

concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

La actividad que desarrolla el Estado, está limitada por dos principios:

El principio de legalidad, en virtud del cual toda la actuación de la Administración está sometida al ordenamiento jurídico que la regula, (Artículos 3 y 6 de la C.N.).

El principio de responsabilidad, que conlleva a la obligación de indemnizar al perjudicado cuando su actuación no se ajusta a la legalidad o cuando a pesar de estarlo, con ella se causa un perjuicio. Ambos principios a su vez, son las garantías para la protección del administrado, pues el no cumplimiento conlleva a que el acto o hecho sea declarado contrario a derecho, y a que la Administración asuma la consecuencia de ello, y por tanto, se le declare la responsabilidad.

La efectividad de las garantías del administrado frente a la actuación del Estado, se obtiene mediante el ejercicio de los controles, los cuales hacen que la actividad administrativa se cumpla dentro del marco de la legalidad existente o que se someta a las sanciones derivadas de la responsabilidad que le es propia.

Los controles pueden ser: políticos, sociales y jurídicos.

Los controles jurídicos se manifiestan por dos vías:

-Mediante el ejercicio de los recursos ante la misma administración, llamados recursos de la vía gubernativa, la cual para el caso en concreto, se surte con la convocatoria a Audiencia de Conciliación.

-Acudiendo al ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ante la autoridad jurisdiccional., la cual procede una vez se haya agotado la Audiencia de Conciliación.

El artículo 90 de la Constitución Política, es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños jurídicos que sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento sobre la responsabilidad de la Nación por lesiones de los conscriptos ha dicho:

...en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la sala ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva – tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección en reciente oportunidad, puntualizó:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de DAÑO ESPECIAL cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de FALLA PROBADA cuando la irregularidad administrativa produjo el daño, y el RIESGO cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de utilización de

artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 02 de marzo de 2000 dijo la Sala:

Demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de ésta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la sujeción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos le asignen. No será imputable al Estado el daño cuando éste haya sido ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

V. RELACIÓN PROBATORIA

5.1 PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

- A** - Poderes debidamente otorgados a mi nombre.
- B** -Registros Civiles de Nacimiento de los actores, Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía.
- C**- Copia del Derecho de Petición solicitando documentos ante la Entidad Convocada.
- D**- Oficio N° 02270 MDN-CGFMCE-DIV3-BR29-BAMHE-S1-1.10 del 09 de Julio de 2015 mediante el cual se da respuesta a Derecho de petición.
- E**- Calidad Militar del ex Soldado Campesino **MEDINA MONCADA ANDRES ESTABAN (Q.E.P.D)**.
- F**- Acta de Entrega N° 031 Folio 03 emitida por el **MAYOR. GERMAN ALONSO ORTIZ ZAMBRANO** jefe de personal del BAMHE N°4.
- G**- Acta que trata del Tercer Examen Médico N°0990 Folio 58 emitida por el Teniente Coronel **DIEGO HERNAN PADILLA OSPINA** Comandante Batallón de Alta Montaña N° 4.
- H- INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR MUERTE N° 001/2015** Suscrito por el Teniente Coronel **EDUIN MARCEL PEREZ RODRIGUEZ** Comandante Batallón de Alta Montaña N° 4.
- I- INFORME DE NOVEDAD** suscrito por el Capitán **CAICEDO GOMEZ RAUL ANDRES** Comandante Compañía HELIO BAMHE N°4.
- J**- Copia del Radiograma suscrito por el Mayor **GERMAN ALONSO ORTIZ ZAMBRANO** Ejecutivo y segundo Comandante Batallón de Alta Montaña N°4.
- K**. Copia del Informe Pericial de Necropsia N° 201501011900100041 Suscrito por el Médico Forense **CARLOS VIC ENTE ZUÑIGA VARGAS**.
- L**. Declaración extra juicio de la convivencia entre la señora Ana Lucia Agredo Noguera y el señor Andrés Rubiel Medina Coral.
- M**. Copia autenticada de los documentos que permiten inferir que el fallecido había cursados estudios secundarios (DIPLOMA, ACTA DE GRADO, CERTIFICACIÓN DE TECNICO ELECTRICISTA).
- N**. Copia autentica del acta de conciliación con Radicación N° 224-324147-15 del 14 de Septiembre de 2015, adelantada ante la procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia declarada fracasada en razón a que la parte demanda no cuenta con pronunciamiento del comité de conciliación.

O. Constancia No 227 fechada 27 de Octubre de 2015 expedido en la respectiva procuraduría.

5.2 PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.

Solicitamos comedidamente al señor Juez que de considerar pertinente y necesario se sirva requerir a la Oficina de Recursos Humanos Comandante del EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 04 para que aporte dentro del proceso de la referencia los siguientes documentos:

A- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 o a la Oficina Competente, para que con destino al presente Medio de Control se permitan allegar copia autenticada integra y legible de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que la Institución Militar de Oficio debe o debió adelantar con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de Febrero de 2015, donde resulto muerto el SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle.

B- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 o a la Oficina Competente, para que con destino al presente Medio de Control se permitan allegar copia autenticada integra y legible de la **ORDEN DE OPERACIONES** que los miembros de la Institución Militar desarrollaban en el Peaje ubicado en Vereda la Depresión, donde resulto muerto el SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle, en hechos que se presentaron el 17 de Febrero de 2015.

C- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 o a la Oficina Competente, para que con destino al presente Medio de Control se permitan **INFORMAR AL DESPACHO LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA DE DOTACIÓN QUE PORTABA EL FALLECIDO, igualmente INDICAR CUANTOS PROYECTILES FUERON DISPARADOS EL DÍA DE LOS HECHOS**, es decir el 17 de Febrero de 2015, donde resulto muerto el SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle.

D- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 o a la Oficina Competente, para que con destino al presente Medio de Control se permitan allegar copia autenticada integra y legible del **ACTA DE ENTREGA DE MATERIAL DE GUERRA, DONDE SE INDIQUE EL SERIAL, EL TIPO DE ARMA Y EL ESTADO DE LA MISMA** que le fue entregada al SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle.

E- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del Batallón de Alta Montaña N° 4 o a la Oficina Competente, para que con destino al presente Medio de Control se permitan allegar copia autenticada integra y legible de la **NECROPSIA Y DE LOS ACTOS URGENTES CON OCASIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER** del SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle. Lo anterior con ocasión de los hechos que se presentaron el 17 de Febrero de 2015 en el sector conocido como el Peaje del Mango Vereda la Depresión Municipio de la Sierra Cauca.

F- Comedidamente solicito al señor juez se sirva oficiar a la **FISCALÍA 4° ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS DH y DIH**, (Dra. YIRA JOHANA BOLAÑOS) para que con destino al presente Medio de Control se permitan allegar como prueba trasladada copia

*autenticada íntegra y legible de la **INVESTIGACIÓN PENAL que se encuentra adelantando dicha unidad bajo radicado N°190016000602201501179 caso #1849** con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de Febrero de 2015, donde resultó muerto el SLC. **MEDINA MONCADA ANDRES ESTEBAN**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.144.175.595 de Cali Valle, cuando se encontraba prestando el Servicio Militar Obligatorio, Orgánico del Batallón de Alta Montaña N° 4 con sede en el Municipio de San Sebastián Cauca.*

G- Sírvase señor Juez decretar de oficio la práctica de cualquier otra prueba que a su juicio considere pertinente y conducente, a fin de que la sentencia de fondo y definitiva sea conforme a la pruebas allegadas y como tal en derecho.

5.3 PRUEBA TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicitamos al Señor Juez que en su oportunidad procesal se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho para se sirvan manifestar todo aquello que les conste sobre los daños y perjuicios MATERIALES, MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN con ocasión de la Muerte de ANDRES ESTEBAN MEDINA MONCADA, a las señoras: **MARIA EUGENIA KLINGER**, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.551.005 expedida en el Tambo Cauca, celular 301 6323843 residente en la calle 27 N # 4 – 37 Barrio Villa Docente en ésta Ciudad; **FANNY VIDAL MONTENEGRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 48.600.480 del Tambo Cauca, celular 3147765726, con residencia en la calle 15 # 18 B 35 Barrio la Ladera en ésta Ciudad; **DORA A. MOSQUERA VIVAS**, identificada con la C.C. N° 34.561.170 de Popayán residente en la carrera 5° CE # 9 B – 22 Urbanización Villa Elena en Popayán; **LUZ DARY MORAN CIFUENTES** identificada con la C.C. N° 34.554.977 de Popayán con residencia en la calle 27 N # 4 – 29 Barrio Villa Docente igualmente en ésta capital. Así mismo, respetuosamente nos permitimos manifestar que podrán ser notificados a través de nuestro conducto; **para que en su momento y hora indicada se sirvan manifestar al Despacho todo lo que les conste sobre los hechos y consecuencias objeto de la presente acción, en tratándose de perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación ocasionados a las víctimas, lo anterior mediante cuestionario que a continuación expongo:**

1-Sírvanse manifestar brevemente si conocen los hechos sobre los cuales se les ha notificado para que acudan a éste Despacho.

2-Sírvase informar al Despacho si conoce como está conformada la familia de MEDINA CORAL y desde hace cuanto tiempo la conocen.

3-Sírvase informar al Despacho si conocen como eran las relaciones de la familia MEDINA CORAL, antes de que ANDRES ESTEBAN MEDINA CORAL, fuera reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en la Ejercito Nacional.

4-Sírvase informar al Despacho si sabe cómo se presentó la muerte abrupta del joven ANDRES ESTEBAN MEDINA CORAL.

5-Sírvase informar al Despacho, si conocen en forma directa del sufrimiento o pena moral que padecieron la madre y hermanos al momento de enterarse del fallecimiento de ANDRES ESTEBAN MEDINA CORAL.

6-Sírvase informar al Despacho si les consta, como era la vida social y familiar de MEDINA CORAL y su familia .

7- Sírvase informar al Despacho como ha cambiado la vida a la que estaban acostumbrados como consecuencia de la MUERTE ABRUPTA Y PREMATURA de la que fue víctima ANDRES ESTIBAN MEDINA CORAL, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Igualmente me permito informar al Despacho que me reservo el derecho para ampliar el cuestionario conforme a las circunstancias de tiempo y modo conforme el desarrollo del mismo.

VI.ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Para efectos de la competencia en razón de la cuantía, en aplicación de la Ley 1450 de 2011, consideramos que en el presente Medio de Control la cuantía para efectos de la competencia equivalen a DIEZ **(10) S.M.L.M.V.** correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE CAUSADO desde el momento de los hechos es decir a partir del 17 de Febrero hasta el 30 de Diciembre de 2015. El lucro cesante futuro será determinado por el Honorable Juez según las pautas Jurisprudenciales establecidas para tal efecto.

VII.ACCIÓN

La acción incoada es la de Reparación Directa consagrada en el Artículo 140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

VIII.PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Se dará a esta demanda el Procedimiento Ordinario establecido en el Titulo V Capítulo III Artículo 162 y S.S. del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

IX.COMPETENCIA

En razón al factor territorial, es Usted Señor Juez competente para conocer de ésta clase de proceso en primera instancia, tanto por el factor territorial como por la naturaleza y la cuantía del proceso conforme a lo preestablecido en los Artículos 155 en Primera Instancia, en Segunda Instancia 153 y los artículos 156 numeral 6 y 157 del C.C.A, ya que la muerte del Soldado Campesino **ANDRES ESTIBAN MEDINA CORAL** ocurrió en el Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca.

X. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE: Se pueden ubicar en la calle 27 N # 4 – 37 Barrio Villa Docente en Popayán Cauca.

Los suscritos en la calle 1ª norte # 8-77 del Barrio Modelo de esta ciudad, con celular 300 468 1735 y 313 7587473.

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.bermudez@hotmail.com

LA PARTE DEMANDADA: Al Delegado del Ministerio de Defensa Nacional, componente EJÉRCITO NACIONAL, en las instalaciones del COMANDO DEL BATALLÓN GRAL JOSE HILARIO LOPEZ, TERCERA DIVISIÓN de ésta ciudad.

Atentamente,

HERNANDO BERMÚDEZ SALAZAR
C.C. N°4.729.611 de Páez-Cauca
T.P N° 179.453 del C.S.J.

ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR.
C.C. N° 31.922.917 de Cali Valle.
T.P. N° 118.342 del C.S.J.